

REGISTRADA BAJO EL N° 8289

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Suspéndese, hasta el 31 de Diciembre de 1978, los beneficios de las prestaciones asistenciales previstas en el Artículo 2 de la Ley N° 8288; como así también la vigencia de los artículos 9, 10 y 16 del citado dispositivo legal.

ARTÍCULO 2.- Inscribábase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Jorge Aníbal Desimoni
Eduardo M. Sciurano
Francisco Roberto Pítarro